

Recurso de Revisión: RR/043/2012/RJAL  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública del Ayuntamiento Burgos, Tamaulipas.  
 Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

Victoria, Tamaulipas, dieciocho de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/043/2012/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El veintiuno de junio de dos mil doce, [REDACTED] presentó solicitud de información dirigida a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, a quien manifestó lo siguiente:

*"Por medio de la presente me permito solicitar a usted, de manera pacífica y respetuosa a fin de que de no haber impedimento jurídico alguno de su parte, se me expidan a mi costa copia debidamente certificada por el C. Secretario del Ayuntamiento de todas y cada una de las ACTAS DE CABILDO TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS DE ESE H. AYUNTAMIENTO QUE USTED, DIGNAMENTE PRESIDE, [REDACTED]*

*[REDACTED] obviamente me refiero a todas aquellas Actas que se encuentran asentadas en el Libro de Gobierno y que han sido elaboradas con motivo de las diversas sesiones de cabildo en lo que va de la presente Administración Pública Municipal. Lo anterior atendiendo al principio de publicidad ya que en carácter de representante electo me es necesaria dicha información pública para efectos de conocimiento, aunado a que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.*

**MOTIVO DE FUNDAMENTACIÓN EL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Establece en esencia lo siguiente:...** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república..”.

**A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Con apego y fundamento además en lo dispuesto por los artículos 6º, y 8º, Constitucional, 59 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y artículos 4º, 5º, 7º, 9, 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

II.- El diez de agosto de dos mil doce, ante la no entrega de la información solicitada, [REDACTED] interpuso ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Transparencia y Acceso a la Información Pública  
SECF  
EJE  
**it**

III.- El trece de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

IV.- Por su parte, el ente público responsable, Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, no rindió su informe circunstanciado no obstante estar debidamente notificado para tal efecto, tal y como se corrobora con el acuse de recibo del oficio 323/2012 que obra a foja 16 de autos enviado al sujeto obligado, a través del cual se le notificó el acuerdo dictado el trece de agosto de dos mil doce, por el que se admite el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] y se solicita al sujeto obligado, que rinda su informe circunstanciado dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que fue notificada. Por lo tanto, el día que

legalmente se tiene como notificada a la citada autoridad fue el dieciocho de agosto de dos mil doce, el plazo para rendir el informe inició el veinte y concluyó el veinticuatro del mismo mes y año. Consecuentemente, al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 75 de la Ley y haber precluido el derecho del ente público responsable para que rindiera su informe circunstanciado; se envió este expediente a la ponencia del Comisionado Presidente Roberto Jaime Arreola Loperena para que elaborara el presente proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e) y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED], se hicieron valer los siguientes argumentos:

### "HECHOS

1.- Comisionado Presidente el suscrito me desempeño como [REDACTED] en el actual Ayuntamiento Municipal de Burgos, Tamaulipas, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, como lo acredito con la identificación oficial expedida por el Instituto Electoral de Tamaulipas, (IETAM), la cual agrego en copia simple al presente curso, para todos sus efectos legales a que haya lugar, y exhibo el original para que previo cotejo que se haga con la copia simple que se

anexa, se me devuelva dicho documento original, tal es el caso de que el suscrito en fecha 20 de Junio del año en curso, 2012, solicité por la forma y vía legal correspondiente al C. FERNANDO LOPEZ PANDO, Presidente Municipal del Municipio de Burgos, Tamaulipas, en mi calidad de [REDACTED] los aspectos siguientes:

**1.- LAS ACTAS DE CABILDO TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CUAL FORMO PARTE COMO TERCER REGIDOR,** Obviamente me refiero a todas aquellas actas que se encuentran asentadas en el LIBRO DE GOBIERNO y que han sido elaboradas con motivo de las diversas sesiones de cabildo en lo que va la presente Administración Publica Municipal, como lo demuestro con el escrito de dicha petición de similar fecha 20 de Junio del presente año, y que anexo en copia simple exhibiendo el original para su cotejo correspondiente con la copia simple que se anexa, ahora bien a la fecha ha transcurrido en **EXCESO EL TIEMPO** a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en vigor violando lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley antes invocada, toda vez que dicho ente público responsable **A LA FECHA QUE SE RECURRE, HA OMITIDO PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA EN SUS TERMINOS, AUNADO A LO ANTERIOR TENEMOS QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL REFERIDO ENTE PUBLICO RESPONSABLE, A LA FECHA QUE SE INFORMA HA OMITIDO EN FORMA POR DEMAS EVIDENTE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN QUE LE FUERA SOLICITADA, TAMBIEN LO ES QUE DEL MISMO MODO HA OMITIDIO DAR CONTESTACIÓN DE MANERA FORMAL Y LEGAL POR ESCRITO A LA PETICION EFECTUADA POR EL SUSCRITO, O BIEN EN NOTIFICARME EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE EN SU CASO HAYA TENIDO A BIEN PRONUNCIAR CON MOTIVO DE LA CITADA PETICION, EN LA QUE MOTIVARA Y FUNDARA LAS CAUSAS DE SU NEGATIVA,** únicamente se ha concretado a hacer caso omiso a lo peticionado por el impetrante del presente recurso.

Transparencia y Acceso a la Información Pública  
SECRETARÍA

2.- Es por lo que me veo en la imperiosa necesidad de interponer ante ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, el RECURSO DE REVISIÓN respecto de tales hechos que a juicio del suscrito, son violatorios de garantías y se aperciba al referido Funcionario Público a efecto de que se me proporcione en sus términos solicitados la información pública a que he hecho referencia...(Sic)

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Atento a lo anterior, este Instituto estima oportuno aludir que la solicitud formulada por el aquí recurrente aunque el recurrente afirmó en su Recurso de Revisión que presentó solicitud de Información ante el Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas el veinte de junio de dos mil doce, lo cierto es que la petición, en realidad, fue presentada al ente público responsable el veintiuno de junio del año en curso, según la fecha asentada al calce de la solicitud, junto al sello oficial de la Presidencia de aquel Municipio, por lo tanto, el plazo legal para responderla inició el veintidós de junio y concluyó el diecinueve de julio del año en curso, presentándose el medio de impugnación hasta el diez de agosto de dos mil doce, lo que *prima facie* podría dar lugar a entender que el recurso de revisión resulta extemporáneo, de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley; sin embargo, no debe soslayarse que la causa de pedir del aquí recurrente se sustenta en el hecho de que la autoridad no dio respuesta a su petición de información dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la norma de la materia y fuero, aunado al hecho de que el ente responsable fue omiso en rendir su informe circunstanciado, esto para desvirtuar la negativa u omisión esgrimida

por el peticionario o acreditar que hubiese dado respuesta a la solicitud de información reclamada, haciéndola del conocimiento del solicitante.

Esto deviene de suma importancia para calificar la oportunidad en la presentación del medio impugnativo, pues aunque es cierto, que ha transcurrido en exceso el tiempo desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se interpuso el recurso que ahora nos ocupa, también lo es que al no resolverse la negativa u omisión del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, esta conducta imputable al Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, debe calificarse como un acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, esto es así, porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de diez días que menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

**ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.** La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento<sup>1</sup>.

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad

<sup>1</sup> Número de Registro: 218899, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, X, Julio de 1992, Página: 332.

recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley, el cual se localiza en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Ante tal estado de cosas, se estima que la interposición del Recurso de Revisión es oportuna, aunado al hecho de que este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene notificación de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

**CUARTO.-** De las piezas procesales tenemos que, [REDACTED] [REDACTED], formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, el veintiuno de junio de dos mil doce, a quien le requirió copia certificada, por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, de todas y cada una de las actas de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias de ese Ayuntamiento, haciendo referencia a aquellas que se encuentran asentadas en el Libro de Gobierno y que han sido elaboradas con motivo de las diversas sesiones de cabildo de la presente Administración Pública Municipal.

Aduce, que atendiendo al principio de publicidad, y en su carácter de representante electo le es necesaria dicha información, aunado a que la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Sin embargo, la razón que motivó al recurrente a promover el presente recurso fue la negativa de la Unidad de Información Pública para obsequiarle la información que requirió, y por tanto, esgrime que su petición de información no fue resuelta dentro del plazo legal que indica el arábigo 46, numeral 1, de la Ley, aunado al hecho de que la autoridad recurrida no le comunicó, por escrito, la resolución en la que se fundó y motivó la negativa de entregarle los documentos requeridos.

Pues bien, establecidos los antecedentes de este asunto, el marco normativo que soportará el sentido de este fallo se encuentra en los artículos 1º, numeral 2, 2º, 3º, numeral 1, 5º, numeral 1, inciso e), 46 y 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales enseguida se transcriben:

**Artículo 1.**

...  
2. *Esta ley reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado sobre la libertad de información pública.*

**Artículo 2.**

*En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.*

**Artículo 3.**

1. *La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos por esta ley.*

**Artículo 5.**

1. *Los sujetos obligados por esta ley son:*

...  
e) *Los Ayuntamientos, incluidos sus integrantes de elección popular y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*





**Artículo 46.**

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles.

2. Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas para que conozca de la revisión y disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.

3. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o en el sistema electrónico, dejando la Unidad de Información Pública constancia en el expediente respectivo, dándose por terminado el trámite respectivo.

**Artículo 50.**

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.

Del contenido de tales porciones normativas se concluye, que la Ley de Transparencia reglamenta, en el ámbito estatal, el derecho humano reconocido en el artículo 6º Constitucional como de acceso a la información pública, disfrutable por cualquier persona, dentro del estado de Tamaulipas, quien puede apropiarse de aquella información que posean o resguarden los entes públicos estatales, incluyendo dentro de este rubro a los Ayuntamientos, sus integrantes de elección popular, así

la información de Tamaulipas  
 ARIA  
 TIVA  
 lit

**RESOLUCION**

como las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sin más exigencia para los titulares de este derecho que formular una solicitud de información conforme a la Ley, misma que deberá ser satisfecha por el sujeto obligado que corresponda dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de que se recibió la petición; sin embargo, en caso de que la solicitud no fuese satisfecha o la información proporcionada resulte ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante este órgano colegiado, para que revise el caso y disponga, de ser procedente, la entrega de la información requerida, en los términos que marca la normatividad aplicable. Finalmente, si la solicitud no es contestada dentro de los plazos legales, habrá operado, en todo lo que favorezca al titular del derecho, la afirmativa ficta, entendida como la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera de libertades ante el silencio de la autoridad que, conforme a la Ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en que se hizo la solicitud o petición y la autoridad no da respuesta, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Los efectos de esta figura serán en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

En lo conducente, resulta aplicable al caso la tesis sobresaliente del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con epígrafe:

**AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción y que cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite efectuarlo, la afirmativa ficta se configurará una vez transcurridos los aludidos treinta días sin que se notifique la resolución expresa. En esa tesitura, se concluye que la autoridad está facultada para requerir en los términos fijados hasta antes de que transcurra el plazo para que se configure la indicada ficción legal. Admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la actualización de la afirmativa ficta, con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

En el caso concreto, ha resultado violentado el derecho de acceso a la información que le asiste a [REDACTED], mismo que se debe privilegiar por ser un derecho humano fundamental.

Esto es así porque, de la solicitud transcrita en párrafos precedentes, visible a foja 6 de autos, se advierte que fue recibida por el ente público el veintiuno de junio de dos mil doce, asimismo que contiene un sello de la Presidencia Municipal de Burgos, Tamaulipas, 2011-2013, de lo que se colige que el término que contempla el artículo 46, numeral 1, de la ley de la materia, para dar respuesta por parte del ente público responsable, fue del veintidós de junio al diecinueve de julio del año en curso, descontándose de dicho computo los días

<sup>2</sup> Registro: 167150, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Tesis: II.T.Aux.4 A, Página: 1042.

veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, uno, siete, ocho, catorce y quince de julio, de la presente anualidad, por ser inhábiles, sin que el recurrente haya recibido respuesta ni la autoridad hubiera justificado que respondió la petición dentro del plazo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro y texto siguiente:

**PETICIÓN, DERECHO DE. PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA, RESULTA INDISPENSABLE ACREDITAR LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA SOLICITUD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** El hecho de que se tuviera por presuntivamente cierto el depósito en el correo de un escrito dirigido a la autoridad responsable y a su vez, que aquél no ha sido proveído por ésta, no es suficiente para que proceda otorgar el amparo que haya sido solicitado por violación al derecho de petición, ya que para que pudiera configurarse una violación a dicho derecho es requisito sine qua non el que se acredite por parte del supuesto afectado, el hecho de que la petición formulada hubiese sido recibida efectivamente por la autoridad a quien se dirigió, ya que de otra manera resultaría jurídicamente imposible exigirle a ésta que diera respuesta a una solicitud que pudiera no obrar en su poder<sup>3</sup>.

Por lo tanto, si bien es cierto que el inconforme presentó su solicitud de información en forma legal ante la Presidencia Municipal de Burgos, Tamaulipas, solicitando copia debidamente certificada de por el Secretario del Ayuntamiento de todas y cada una de las actas de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias de ese Ayuntamiento, haciendo referencia a aquellas que se encuentran asentadas en el Libro de Gobierno y que han sido elaboradas con motivo de las diversas sesiones de cabildo de la presente Administración Pública Municipal, también es verdad que el ente público responsable no dio satisfacción al derecho del solicitante, pues de forma negligente omitió dar respuesta a la petición que estaba obligado a contestar; por lo tanto, operó desde

<sup>3</sup> Tesis Aislada, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Junio de 1991, Página 351.

luego la afirmativa ficta en beneficio del recurrente y, en consecuencia, deberá ordenarse la entrega de la información en la modalidad en que fue peticionada por el titular del derecho de acceso.

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, el revisionista solicitó copia debidamente certificada de todas y cada una de las actas de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias de ese Ayuntamiento, haciendo referencia a aquellas que se encuentran asentadas en el Libro de Gobierno y que han sido elaboradas con motivo de las diversas sesiones de cabildo de la presente Administración Pública Municipal.

AL respecto, tenemos que para el caso que nos ocupa el artículo 42 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se desprende que los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez al mes; y en los municipios que cuenten con mas de ciento cincuenta mil habitantes, sesionaran preferentemente por lo menos dos veces por mes.

Por su parte, del contenido del artículo 43 del citado Código Municipal, se establece que las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas.

Por otra parte, el diverso 44 del mismo cuerpo normativo, instituye que los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados por el mismo; de igual forma, cuando en sesión se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes.

Asimismo, en lo que aquí concierne, el numeral 299 del Código Municipal vigente en la entidad, establece que en los acervos de

transferencia y concentración se clasificarán y catalogarán las actas de Cabildo.

Así pues, al tenor de los preceptos normativos que se obtienen del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, es de concluirse que todos los Ayuntamientos del Estado, incluyendo al de Burgos, generan actas por cada sesión celebrada, ordinaria o extraordinaria, ya sea en la Sala de Cabildo o en el recinto previamente declarado como oficial; que todos los Ayuntamiento, con inclusión del ahora responsable, llevan un Libro de Actas donde se asientan los asuntos tratados y los acuerdos tomados, verbigracia, bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que deberán constar íntegramente en el citado Libro de Actas; y, que en los acervos de transferencia y concentración, del Archivo General del Municipio, se clasifican y catalogan, entre otros, a las actas del Cabildo.

Aunado a lo anterior, el artículo 68 del Código Municipal vigente en la entidad, en las fracciones I, IV y V establece las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, entre las cuales se destaca el asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y formular las actas al terminar cada una de ellas en el libro respectivo, así como expedir las constancias y copias certificadas de los documentos sujetos a trámite en la administración municipal, así como los contenidos en el Archivo General del Municipio, de igual manera autorizar con su firma las actas, acuerdos, documentos y demás disposiciones administrativas, que emanen del Ayuntamiento o del Presidente, sin cuyo requisito no serán válidos.

Por lo tanto, ante la evidente obligación legal que asiste al Ayuntamiento responsable a generar la información solicitada por el aquí recurrente, aunado a la falta de un argumento jurídico que pudiera motivar la reserva de los documentos solicitados, máxime cuando el artículo 8, numeral 2, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, determina que las actas de las reuniones de los entes públicos gozarán

de la misma publicidad, salvo disposición expresa de la Ley, es de concluirse que la Unidad de Información Pública del sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y, enseguida, poner a disposición del recurrente, como lo solicita, copia debidamente certificada por el Secretario de Ayuntamiento de todas las actas de cabildo, tanto de sesiones ordinarias como extraordinarias, de ese Ayuntamiento, que se encuentren asentadas en el Libro de Actas y que han sido elaboradas con motivo de las diversas sesiones de cabildo de la presente Administración Pública Municipal.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que en el caso concreto ha operado la afirmativa ficta, prevista en el artículo 50 de la Ley y, en consecuencia, que los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, son fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá comunicarse con el aquí recurrente, con la finalidad de entregarle la siguiente información: copia debidamente certificada por el Secretario del Ayuntamiento de todas las actas de Cabildo, tanto de sesiones ordinarias como extraordinarias, que se encuentren asentadas en el Libro de Actas y que han sido elaboradas con motivo de las diversas sesiones de cabildo de la presente Administración Pública Municipal. Para efectos de entablar comunicación con el recurrente, la Unidad de Información Pública, deberá tomar en cuenta que éste tiene el carácter de [REDACTED] del propio Ayuntamiento recurrido, lo que facilitará localizarlo para entregar la

información solicitada, aunado al hecho de que en el contenido del escrito que contiene el recurso de revisión, con el que se le corrió traslado a la autoridad por vía de correo electrónico, se da noticia del domicilio del recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como, su correo electrónico, lo que significa que la Unidad de Información Pública cuenta con diversos elementos para localizar y entregar la información requerida por el ahora inconforme a fin de resarcir su derecho de acceso a la información.

- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de esta resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.
- Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: [atención.alpublico@itait.org.mx](mailto:atención.alpublico@itait.org.mx), lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos suficientes para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato



personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En el caso concreto ha operado la afirmativa ficta prevista en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, resultan fundados.

**TERCERO.-** Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

**QUINTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado Presidente



Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada



Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo